



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00353 00
Proceso	Pertenencia –
Demandante	Jaime Ramón Martínez García
Demandado	Personas Indeterminadas
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Declarativa de pertenencia, se percata el despacho judicial que la misma aún no reúne los requisitos decantados por la Ley para su respectiva admisión. Se requiere subsanar los requisitos que a continuación se enuncian, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo de la demanda.

1.- Del escrito de demanda inicial, se advierte que:

- No se enuncia en el poder ni en los hechos de la demanda, la clase de prescripción que se pretende.
- No se individualiza en el poder el bien inmueble objeto de usucapión, ni por su dirección y linderos, ni por su número de matrícula inmobiliaria.

2.- Deben adecuarse las pretensiones a los hechos, teniendo en cuenta, que el demandante es propietario inscrito del 25% del inmueble objeto de la demanda; en cuyo caso, solo puede pretender la usucapión del derecho del 75% del bien, en tanto no puede prescribir el porcentaje respecto del cual ya es titular. En este sentido, debe igualmente corregirse el poder.

3.- Debe corregirse el hecho segundo de la demanda, en el entendido de que MARIA EMILIA GARCIA, ya no es propietaria inscrita del inmueble a usucapir; toda vez que se acreditó con los anexos aportados, el fallecimiento de la misma (se allegó prueba del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de la misma).

4.- Del escrito allegado con el fin de subsanar los requisitos exigidos, se desprende que la titular TEODORA DOMINGUEZ DE GARCIA (poseedora del 50% del bien objeto de la demanda), falleció; razón por la cual, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de la misma. En cuanto a sus herederos determinados, a saber: CARLOS, SOL MARIA, FRANCISCO y MARIA EMILIA, se afirma también su fallecimiento; por lo tanto, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de cada uno de ellos. En consecuencia, debe corregirse la demanda y el poder.

5.- Deberá igualmente dirigirse la demanda en contra de JORGE MARTÍNEZ GARCÍA en su condición de copropietario del 25% sobre el inmueble objeto de usucapión; en caso de haber fallecido, deberá dirigirse también en contra de sus herederos determinados e indeterminados, para lo cual debe adecuarse la demanda y el poder.

6. Frente a todos los que se afirman herederos determinados de la señora DOMINGUEZ DE GARCIA, ya fallecidos, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso primero del artículo 85 del CGP.

7.- Es necesario recordar que el emplazamiento que se hace de los herederos indeterminados es diferente al emplazamiento que se verifica respecto **de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido**, en tanto que las primeras deben concurrir como sucesoras de la personalidad del causante, mientras que las segundas pueden comparecer al proceso en calidad de terceros y por eso su citación es en calidad de TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

8.- Deberá allegarse nuevo poder y escrito de la demanda (hechos y pretensiones) integrando correctamente a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda declarativa impetrada a través de abogada por el señor Jaime Ramón Martínez García –CC. 8.303.103, en contra de personas indeterminadas.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.).

**Tercero** Reconocer personería jurídica a la abogada Beatriz Cecilia Navarro Peláez, portadora de la T.P. 51.455 del CSJ para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d576a0a7dcfd2abb8fa5b3736110f15b3d81b27d11a09767b39151e9068470c5**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**